Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO:	73001-**33-33-011-2018-00411**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AYDEE CASTRO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".
TEMA:	Responsabilidad extracontractual por presuntamente permitir ingreso y tenencia de equipos de comunicación en centro carcelario.

En Ibagué (Tolima) a los **9 días del mes de mayo de 2023**, fecha fijada en auto que precede, siendo las 08:34 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, **JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ,** en asocio de su Profesional Universitario, procede a continuar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicado **73001-33-33-011-2018-00411-00** instaurado por **AYDEE CASTRO TELLEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INPEC.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	**JORGE RICARDO GARCÍA SALAZAR**
C.C. No.:	6.008.901 de Cajamarca - Tolima
T.P. No.:	146.317 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	jorigasa1962@hotmail.com
Contacto:	310 7127697

1.2. PARTE DEMANDADA – INPEC.

Apoderado:	**DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ**
C.C. No.:	1.110.485.519
T.P. No.:	228.024 del C.S. de la J.,
Dirección electrónica:	notificaciones@inpec.gov.co demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co alexalozanob@gmail.com r.viejocaldas@inpec.gov.co

1.3. PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINJUSTICIA.

Apoderado:	**MARLENY ÁLVAREZ**
C.C. No.:	51.781.886
T.P. No.:	132.973 del C.S. de la J.,
Dirección electrónica:	Marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

1.4. MINISTERIO PÚBLICO.

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801– Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:	3158808888

2. <u>VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS</u>

En la anterior sesión de audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2022, se dispuso requerir por última vez, al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC REGIONAL CENTRAL, particularmente al Responsable Gestión Corporativa al correo dirección.gestioncorporativa@inpec.gov.co para que certificara, si para el año 2011 se había celebrado o se encontraba en ejecución, contrato entre el INPEC y algún operador de comunicaciones, que tuviera como objeto la prestación del servicio de telefonía al personal interno recluido en la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad de la Dorada (CPAMSLDO). En caso afirmativo, remitir copia del mismo, sus estudios previos y las correspondientes actas de inicio, liquidación o terminación, según el caso.

Frente a esta prueba, se allegó el documento obrante en el archivo 30 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

AUTO

Incorpórese al expediente la prueba obrante en el archivo 30 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, que para efectos de publicidad y contradicción se concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: CONFORME
Parte demandada – INPEC: CONFORME
Parte demandada – NACIÓN-MINJUSTICIA: CONFORME
Ministerio Público: Conforme

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Como quiera que se han recaudado la totalidad de pruebas decretadas, y por observar que con estas se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte demandante: CONFORME
Parte demandada – INPEC: CONFORME
Parte demandada – NACIÓN-MINJUSTICIA: CONFORME
Ministerio Público: Conforme

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se expuso en audiencia de pruebas y en el auto del pasado de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene durante el mismo término.

Parte Demandante	**Min: 07:55 al 26:03**
Parte Demandada – INPEC	**Min: 31:08 al 39:10**
Parte Demandada - MINJUSTICIA	**Min: 26:21 al 30:37**
Ministerio Público	**Min: 39:23 al 40:44**

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar sí, *¿Es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", de los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante, con ocasión de haber permitido el ingreso y tenencia de equipos*

de comunicación móvil al interior del centro penitenciario, con los cuales presuntamente se permitió que el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN ordenara el homicidio del señor ALEXANDER GIRALDO TELLEZ el día 24 de mayo de 2011?

3.2. Tesis del Despacho

Considera el Despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró acreditar la falla del servicio que se le imputó a las entidades demandadas, en tanto el material probatorio recaudado no evidencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos por los que se atribuyó la falla, lo que no permite estructurar con grado de certeza todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad Estatal.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **3.3.1.** La responsabilidad extracontractual del Estado y del régimen de imputación aplicable; **3.3.2.** Marco legal del servicio de telefonía en las cárceles; **3.3.4.** Caso concreto.

3.3.1. La responsabilidad extracontractual del Estado y del régimen de imputación aplicable

De acuerdo con el artículo 90 Constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio[1].

Así, el H. Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma reiterada el Órgano de Cierre ha indicado que una vez definida la obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

En este orden de ideas, a partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – a través de los diversos títulos de imputación construidos de tiempo atrás por la jurisprudencia- y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. Y en cada caso deberá el

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 13 de agosto de 2008. M.P. Enrique Gil Botero. Expediente. 17042.

funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Así, para que sea viable endilgar responsabilidad al Estado se debe acreditar como presupuestos, que el daño sufrido por la víctima es causado por la entidad demandada, que le sea imputable a la misma y que tenga el carácter de antijurídico. En relación con la imputación, la jurisprudencia ha desarrollado tres regímenes de responsabilidad, bajo las cuales es posible estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) Falla probada del servicio, ii) Riesgo excepcional; y iii) Daño especial; por tanto, la responsabilidad Estatal puede configurarse con base en cualquiera de los títulos citados y su elección será definida por las circunstancias propias del caso y los criterios decantados jurisprudencialmente.

Sobre las diferencias entre los regímenes de responsabilidad y títulos de imputación, ha indicado que los mismos se diferencian en la existencia de la actuación irregular y defectuosa o no de la administración, en tal sentido ha dicho el Consejo de Estado, que la diferencia fundamental entre los denominados regímenes y títulos de imputación radica, básicamente, en una distinción creada a partir de la necesidad de la acreditación del elemento "culpa" de la Administración, el cual, no es otra cosa que la verificación del incumplimiento de un deber jurídico a su cargo. En efecto, mientras que, en el régimen subjetivo, para atribuir un daño antijurídico al Estado debe probarse un incumplimiento normativo, en el régimen objetivo, fundamentado en actuaciones lícitas de la Administración, bastará con acreditarse el daño y la relación de causalidad material entre aquél y la actuación del Estado, sin que se requiera analizar si se produjo dicho incumplimiento o "culpa". Adicionalmente, debe indicarse que el uso de tales regímenes y títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la aplicación de cada título de imputación consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.[2]

Lo anterior, en virtud de las distintas situaciones en las cuales puede surgir el hecho, por lo que el constituyente no privilegio ningún tipo de imputación, revistiendo importancia el principio *iura novit curia*, en tanto es obligación del Juez verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Para el caso, atendiendo las pautas trazadas por el Consejo de Estado, es claro, según los argumentos y fundamentos expuestos por la parte demandante, que el régimen aplicable es el de la falla del servicio, título de imputación en donde la parte actora debe demostrar el daño, la actividad irregular de la administración, y el nexo causal entre los dos primeros elementos.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, providencia del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01039-01(38505).

3.3.2. Marco legal aplicable al servicio de telefonía en las cárceles

La Ley 65 de 1993 "*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"* establece en su artículo 111:

> *"ARTICULO 111 COMUNICACIONES. Modificado por el art. 72, Ley 1709 de 2014.* ***Los internos de un centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior****. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.*
>
> *El director del centro establecerá de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.*
>
> ***Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria****. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.*
>
> ***Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos, buscapersona o similares.*** *(...)".* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 "*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*" establece:

> *"Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión.* ***El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones, así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.***
>
> *Para cumplir con ese propósito,* ***la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá incluir en el diseño y construcción de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios los requerimientos técnicos necesarios que impidan, por parte de los internos el uso de dispositivos de comunicaciones no autorizados.***
>
> *Del mismo modo,* ***el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá realizar todas las acciones necesarios para evitar que se establezcan comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos, tales como bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la utilización de medidas tecnológicas o constructivas que eviten***

comunicaciones no autorizadas. *En todo caso, el Inpec deberá adoptar todas las medidas técnicas dirigidas a evitar la afectación del servicio en las áreas exteriores al establecimiento penitenciario o carcelario.*

Adicionalmente, cuando el Inpec detecte comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el bloqueo de los terminales móviles involucrados en dichas comunicaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el Inpec atenuarán las señales que cubren los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios.

Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec deberán intercambiar toda la información pertinente y relevante.

Parágrafo 1°. El Inpec podrá contratar directamente con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT definidas por UIT-R, el diseño, implementación, gestión, funcionamiento, operación, mantenimiento y/o continua optimización de las soluciones tecnológicas que sean necesarios para el bloqueo o inhibición de comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá incluir dentro de las condiciones para la renovación del uso del espectro de los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular que operan en la banda de 850MHz, obligaciones tendientes al uso de medios tecnológicos que eviten las comunicaciones no autorizadas dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Parágrafo 3°. ***El uso del terminal móvil por fuera de los casos autorizados será considerado como falta gravísima para el funcionario que así lo permitiere o facilitare, y para la persona privada de la libertad será sancionada como falta grave conforme al artículo 123 de este Código****. (…)".* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a estas disposiciones normativas es claro que la forma de comunicación de los internos en los establecimientos carcelarios debe hacerse a través de medios y equipos especiales con los cuales se busca garantizar la seguridad y la prevención de delitos al interior de los respectivos establecimientos de reclusión. Con este propósito, el INPEC puede suscribir contratos que tengan por objeto la prestación del servicio de telefonía en los cuales se contemple la implementación de redes, programas, software y aparatos que cumplan con las condiciones especiales para garantizar la seguridad al interior del respectivo establecimiento, y que permitan que las llamadas sean controladas, monitoreadas e inclusive bloqueadas por las autoridades carcelarias con el fin de garantizar la seguridad.

La Corte Constitucional en sentencia C-394 de 1995 efectuando control de constitucionalidad al artículo 111 del Código Penitenciario y Carcelario, que consagra el derecho de los reclusos a recibir, enviar correspondencia y a tener

acceso eventual al servicio de telefonía, sostuvo, en relación con las características especiales del servicio de telefonía al interior de los centros carcelarios:

> *"Los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 111 se ajustan a la Carta Política, advirtiendo que, si bien es cierto, las comunicaciones tanto verbales como escritas en los establecimientos carcelarios deben estar sujetas a naturales limitaciones y controles, debe respetarse el derecho a la intimidad en su núcleo esencial. Es decir, las limitaciones y controles de que se habla deben ser los encaminados a garantizar la seguridad carcelaria y la prevención de delitos o alteraciones del orden y no extenderse a campos como el de la libre expresión de los sentimientos afectivos o manifestaciones del fuero íntimo de la persona."*

Así las cosas, se infiere que el servicio de telefonía al interior de las cárceles es un servicio especial que se presta de acuerdo con las circunstancias particulares de los reclusos. Es por ello que las comunicaciones tanto verbales como escritas están sujetas a limitaciones y controles encaminados a garantizar la seguridad carcelaria y la prevención de delitos o alteraciones del orden.[3]

3.3.3. Caso Concreto

3.3.3.1. Hechos probados

De conformidad con los elementos de convicción allegados en legal forma al proceso, se tienen por acreditados, los siguientes hechos relevantes:

- En audiencia preliminar adelantada el 14 de mayo de 2012 ante el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, se impuso medida de aseguramiento al señor José Alexander Granada Gallón, ello al interior de proceso penal radicado No. 2011-01420, por el delito de Homicidio y otros. *(fol. 20 a 74 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Mediante Oficio No. 0280 del 7 de junio de 2017, suscrito por el Fiscal 5º Especializado de Ibagué, informó que, según los cargos formulados por el ente acusador, José Alexander Granada Gallón ordenó el homicidio de Alexander Giraldo Tellez, al parecer, por no acceder a una extorsión. *(fol. 76 a 78 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- El 13 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó por vía de preacuerdo al señor José Alexander Granada Gallón por el punible de homicidio simple frente al señor Alexander Girando Téllez y otras personas. *(fol. 80 a 101 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Que el señor Alexander Girando Téllez falleció el 24 de mayo de 2011. *(fol. 104 a 105 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (E), providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-15-000-2010-02799-01(AP).

- Reporte de ingreso y salida visita por interno correspondiente al señor José Alexander Granada Gallón del 16 de julio de 2010 al 16 de octubre de 2014, donde se registran las personas que visitaron al interno en ese lapso. *(Archivo 20 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado).*

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Nº. 1605 del 21 de julio de 2007, celebrado entre el Inpec y Greco Telecomunicaciones S.A., cuyo objeto fue la prestación del servicio de telefonía para todo el personal de internos recluidos al interior de los 27 establecimientos penitenciarios y carcelarios adscritos a la Regional Viejo Caldas y que terminó anticipadamente por disolución de la persona jurídica el 24 de febrero de 2012, junto con todos los documentos relacionados. *(Archivo 30 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado).*

Valorado lo anterior corresponde ahora al Despacho esclarecer si en el presente caso se configuran o no los elementos que estructuran la responsabilidad estatal.

3.3.3.2. El daño antijurídico

La parte actora señala como daño la muerte del señor Alexander Giraldo Tellez (q.e.p.d.) ocurrida el pasado 24 de mayo de 2011, por orden de José Alexander Granada Gallón dada desde el interior de la Cárcel de Doña Juana de La Dorada – Caldas.

Así las cosas, se encuentra acreditada la muerte del señor GIRALDO TELLEZ (q.e.p.d.) el día 24 de mayo de 2011 con el registro civil de defunción obrante a folio 104 a 105 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.

3.3.3.3. De la imputación a las entidades demandadas y el nexo de causalidad

Sostiene la parte demandante que la muerte violenta de la que fue víctima el señor Alexander Giraldo Tellez (q.e.p.d.) fue ordenada vía celular por José Alexander Granada Gallón alias "*El Tigre*" o "*El Mono*" desde la Cárcel de Doña Juana de La Dorada – Caldas, mientras se encontraba privado de la libertad, por lo que se le imputa responsabilidad a la Nación – Ministerio De Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario "INPEC" por falla en el servicio al no dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 artículo 111 inciso 5º, y al artículo 45 literal c) del Acuerdo 011 de 1995 artículos 13 y 25 parágrafo.

En efecto se tiene que dichas disposiciones normativas establecen que:

- **Ley 65 de 1993:**

    - **Artículo 45.** "*PROHIBICIONES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones"* **literal c):** *"c)* ***Ingresar al centro de reclusión*** *bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en*

*cantidad no razonable; **elementos de comunicación**. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución."*

- **Artículo 111** *"COMUNICACIONES"* **inciso 5º:** "***Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados**, tales como fax, **teléfonos fijos o móviles**, busca personas o similares. El sistema de comunicación para la población reclusa deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos. Los internos solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma a las autoridades pertinentes*".

- **Acuerdo 011 de 1995:**

  - **Artículos 13** *"ELEMENTOS DE USO PERMITIDO"***:** *"En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario. (...)".*

  - **Artículo 25** *"COMUNICACIONES POR VÍA TELEFÓNICA"***:**
    "PARÁGRAFO. En los establecimientos de reclusión el Director General del INPEC procurará la instalación de teléfonos públicos a los cuales tendrán acceso los internos para efectuar llamadas en los términos del presente acuerdo.
    Estas comunicaciones podrán ser objeto de interceptación por orden de autoridad judicial.
    ***Está prohibida la posesión o utilización de medios de comunicación no autorizados, tales como,** buscapersonas, **celulares**, radios de comunicación y computadores."*

Como se aprecia, es claro, que las anteriores disposiciones normativas prohíben el ingreso y tenencia de equipos de comunicación privados, tales como celulares, al interior de los establecimientos de reclusión.

Ahora bien, la entidad accionada argumentó, que la situación que es materia de la presente controversia es una mera presunción, sin prueba alguna que demuestre de donde salió la orden de asesinar al señor Alexander Giraldo Tellez, en una calle de la ciudad de Ibagué, porque aunque José Alexander Granada Gallón, se autoinculpó como el autor intelectual del mencionado asesinato, nunca se demostró que él allá realizado la llamada telefónica vía celular desde el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas "DOÑA JUANA", ni mucho menos la fecha y hora de la presunta llamada, porque el mencionado interno ha estado y permanecido en diferentes Establecimientos del orden nacional, y no es claro cuando, como, con quien y desde donde, pudo haber dado la orden de asesinar al civil Alexander Giraldo Tellez quien para el día 24 de mayo de 2011 se encontraba en la ciudad de Ibagué, y su autor intelectual estaba en el Establecimiento Penitenciario de la Dorada Caldas, habiendo estado en remisión judicial en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, para

esa época, desde el día 15 al 20 de mayo de 2011, fecha en la que fue devuelto al Establecimiento de La Dorada.

Sumado a lo anterior, afirma el INPEC, que todo interno que pertenezca a la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC tiene derecho a recibir visita de sus familiares y amigos, visita de sus abogados en el horario establecido, como también se tiene aprobado un contrato de comunicación telefónica con el exterior mediante tarjetas, en la parte interna de cada uno de los pabellones, contratos que han sido celebrados con empresas de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía a todo el personal privado de la libertad, recluidos al interior de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo que la parte actora no pudo establecer el modo operando de tiempo, modo y lugar, más aun cuando la supuesta orden la pudo haber hecho por intermedio de visita familiar o intima, o por intermedio de uno de sus apoderados o por intermedio de cualquier otro compañero de presidio que saliera a permiso administrativo y judicial de 72 horas o en libertad, o haber hecho la supuesta llamada por uno de los teléfonos que se encuentran a disposición en los pabellones, desde donde también el PPL José Alexander Granada Gallón, pudo haber impartido la orden de asesinar al civil Alexander Giraldo Tellez hecho que afirmó no le consta ni fue probado, sino solamente por lo manifestado por la parte actora en la presente demanda.

Por lo anterior, propuso las excepciones que denominó Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Caducidad, Inexistencia de Nexo Causal e Inexistencia del Derecho a Reclamar, esta última señalando que los hechos ocurrieron en las calles de la ciudad de Ibagué donde el INPEC no tiene injerencia alguna en el cuidado de la población civil como la tiene la Policía Nacional.

A su turno, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que no tuvo injerencia en los hechos objeto de demanda.

Bien examinados los anteriores argumentos debe precisarse, que la falla del servicio, o la falta en la prestación se configura, por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.[4]

En relación con la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de las obligaciones, ha precisado el Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2012, Radicación 25197, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, que:

[4] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

> "*En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso se pretende: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.*
>
> ***Igualmente, resulta apropiado señalar que, <u>si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, la Sala ha considerado que no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, porque sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se puedan desarrollar, dado que "nadie está obligado a lo imposible"</u>. De igual manera se ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa de manera absoluta su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que según el caso concreto le correspondían***."[5]. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, en el *sub examine*, se itera, la parte demandante pretende se declare la falla del servicio de las entidades demandadas, debido a dos circunstancias particulares: **i)** Permitir el ingreso al centro de reclusión de elementos de comunicación (art. 45 Ley 65/93); **ii)** Permitir que el interno José Alexander Granada Gallón tuviera o utilizara en su celda o dormitorio aparato o medio de comunicación privado como teléfono móvil (art. 111 inc. 5° Ley 65/93; art. 13 y 25 parágrafo del Acuerdo 011 de 1995), y en consecuencia que se ordene a la Nación-Ministerio De Justicia Y Del Derecho Y Al Inpec, reparar los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Alexander Giraldo Tellez (q.e.p.d.) ocurrida el 24 de mayo de 2011.

De las pruebas documentales incorporadas, no es posible establecer la existencia de la aludida falla en la prestación del servicio, toda vez que ninguna de ellas permite evidenciar con grado de certeza que se hubiera permitido el ingreso al centro de reclusión de un elemento de comunicación privado para ser usado por José Alexander Granada Gallón y mucho menos que con este se hubiese ordenado la muerte de Alexander Giraldo Tellez (q.e.p.d.) ocurrida el 24 de mayo de 2011, lo único que reposa en el plenario es el hecho que Granada Gallón alías "el Tigre" se autoinculpó de haber ordenado el homicidio pero se desconoce en este proceso la forma y bajo que medio lo ordenó.

Así, este Despacho no encuentra acreditado un actuar tardío o negligente de las entidades demandadas, por lo que no es posible imputarle a la Nación-Ministerio De Justicia Y Del Derecho ni al Inpec, las consecuencias de un daño que ocurrió en circunstancias de tiempo, modo y lugar desconocidas, pues lo cierto es que la

[5] Ver sentencia de 23 de febrero de 2012, Radicación: 23027, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

parte demandante no demostró que existió un actuar negligente por parte de dichas entidades, pues no se realizó ningún tipo de esfuerzo probatorio en ese sentido y ante este panorama, se insiste, el daño no puede ser imputado a las entidades demandadas, ni por el régimen objetivo, ni mucho menos por falla del servicio.

En este punto, resulta pertinente insistir lo dicho por el Consejo de Estado[6], en tanto que si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, porque sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se puedan desarrollar, dado que "*nadie está obligado a lo imposible*", y que si bien la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa de manera absoluta su incumplimiento, debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que según el caso concreto le correspondían, lo cual en el presente caso tendría aplicación.

En razón a lo anterior, se declararán probadas las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", frente a la Nación-Ministerio de Justicia y del derecho por cuanto no tiene a su cargo la custodia de los internos de las cárceles y la de "*Inexistencia de nexo causal*" propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda, en tanto no existe prueba idónea que genere certeza, que el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones hubiese sido así, y menos aún, que ese hecho hubiese sido la causa directa en juicio de causalidad adecuada, de la muerte del señor Alexander Giraldo Tellez (q.e.p.d.), y que generó los perjuicios que hora se reclaman en este medio de control.

Como consecuencia de lo anterior, no queda más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

3.4. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[7] en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[6] Ver sentencia de 23 de febrero de 2012, Radicación: 23027, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

[7] C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de las pretensiones que determinaron competencia[8], equivalentes a $3.124.968, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ*****,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" frente a la Nación-Ministerio de Justicia y del derecho e "*Inexistencia de nexo causal*" frente al Inpec, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense tomando como agencias en derecho la suma de $3,124,968, conforme lo considerado.

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense las costas, y luego archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

-Parte Demandante: Manifiesta que interpondrá recurso de apelación.
-Parte Demandada – MINJUSTICIA: Conforme. Solicita aclarar si las costas son en partes iguales para las dos entidades.
-Parte Demandada – INPEC: Conforme.
-Ministerio Público: Conforme.

AUTO
Se **ACLARA** que la condena en costas por valor de $3,124,968, al momento de la liquidación, debe ser dividida en partes iguales en favor de las dos entidades demandadas ($1,562,484 para cada una).

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

[8] Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del presente asunto en providencia del 10 de septiembre de 2018 – Fol. 320 a 322 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

-Parte Demandante: Conforme.
-Parte Demandada – MINJUSTICIA: Conforme.
-Parte Demandada – INPEC: Conforme.
-Ministerio Público: Conforme.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **09:48 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16.

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362afbf785a19f726b35cf33d7f52260289045ad17c1d329b945bd17390309c9**

Documento generado en 09/05/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica